

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

Bogotá D.C., _____

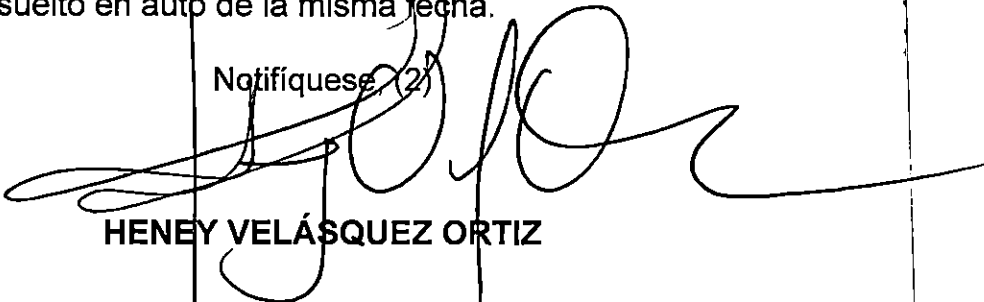
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00036- 00.

Incorpórese en autos la documental arrimada por la parte demandante (fs. 34 a 40) y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, no puede accederse a lo deprecado (fl. 41) frente a la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que la integración del contradictorio no se ha materializado. En lo demás, sujétese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00036- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de los vehículos denunciados como de propiedad de la demandada a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 5 de la presente encuadernación. Librese el oficio con destino a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Una vez elaborados los oficios, y atendiendo lo manifestado por el abogado frente a la remisión de la documental (fl. 8), deberá proceder a retirarlos y enviarlos.

En lo que respecta a la remisión de los oficios dirigidos a las entidades financieras y medicina legal, téngase en cuenta que las comunicaciones ya fueron retiradas por la interesada.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

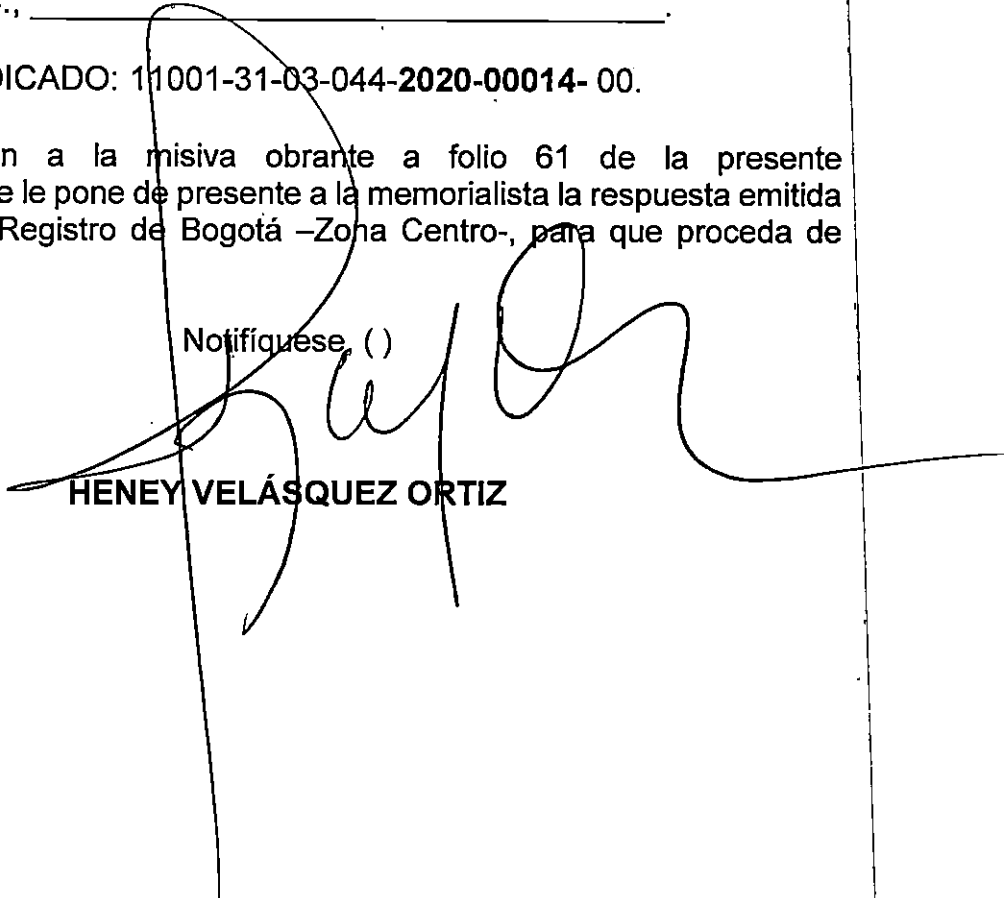
Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00014- 00.

En atención a la misiva obrante a folio 61 de la presente encuadernación, se le pone de presente a la memorialista la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Bogotá -Zona Centro-, para que proceda de conformidad.

Notifíquese ()

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 FEB. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0557-00

A fin de resolver la censura propuesta por Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. contra el auto que profirió el mandamiento de pago y una vez leídos los argumentos expuestos, se advierte que se mantendrá incólume la decisión decretada por las siguientes razones:

1. Si bien alega el inconforme falta de claridad frente a los cartulares, en tanto que en el primer pagaré obra doble signatura y en los restantes sólo una, “sin que exista precisión, certeza o claridad al interior de estas líneas, que las firmas allí impuestas corresponden de manera cierta a la del Sr. HETELMER ESCOBAR; y de ser así, tampoco se establece en forma clara e inequívoca en que calidad fimo este pagare, si lo hizo como persona natural, obligado en nombre propio, o si lo hizo en calidad de representante legal de la empresa ELECTRO PROYECTOS S.A.S. o en calidad de representante del consorcio INFRAESTRUCTURA SENA)...” (fl. 106 vto.), lo cierto es que resulta suficiente observar que en la parte inicial de cada título, en la línea 11 denominada DEUDORES, se plasmó que el obligado cambiario es el señor HETELMER ESCOBAR como representante legal de Electro Proyectos S.A.S. y en la línea 13 se señala el Consorcio Infraestructura SENA, lo cual significa que éste actúa en doble condición, pues funge como representante legal de la aludida sociedad y representante del consorcio.

Ello se acompasa con cláusula adicional que se estipuló en cada pagaré, exponiendo como condición para la vigencia de los mismos, que “*si el Sena aprueba la cesión del contrato 1067 del 2015 del Consorcio Alfa 2015 al Consorcio Infraestructura Sena*”.

En efecto, memórese que el artículo 625 del Código de Comercio estatuye “*que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)*”.

Además dichas rúbricas, valga destacar, además de no haber sido desconocidas o tachadas de falsas por el opositor, gozan de la presunción de autenticidad prevista en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del

C.G.P., de donde emerge la legitimación en la causa del recurrente para soportar este litigio.

Y cabe resaltar que el mandamiento se libró contra los integrantes del consorcio y no contra el Consorcio Infraestructura SENA.

2. Frente al tópico que denominó *"falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito los títulos a nombre de los demandados y por ende la falta de capacidad del representante para comprometerlos"*, lo cual se traduce a una falta de legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que resulta ser un asunto de fondo y no de forma, amén de prematura, por lo que debe recordarse que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago solamente pueden alegarse falta de requisitos formales.

3. Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantener los autos del 4 de septiembre de 2019 y el 24 de febrero de 2020 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo.- Por secretaría contrólense los términos de la contestación de la demanda.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE (2)

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

15A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00557-00

En lo que atañe a la solicitud de la parte actora de tener notificado por aviso a Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. y no por conducta concluyente (fl.120), se le pone de presente que el auto del 29 de septiembre de 2020 quedo en firme, sin que haya hecho uso de los recursos de ley para solicitar el referido pedimento, razón por la cual, no se accederá a lo deprecado.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada **SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S.** se notificó por aviso y, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

Sobre el memorial visible a folio 150, en el que nuevamente el Dr. Amaya Rodríguez presenta renuncia del poder conferido por Electro Proyectos S.A.S., debe estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto 29 de septiembre de 2020 (fl.111).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Edimar Alfonso Ortiz Arévalo como apoderado judicial de la parte demandada Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S., en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAKUIRÁ
Secretario

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00241-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 13 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020) no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Liquidense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0241-00

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, primas, bonificaciones, comisiones u honorarios que reciba el ejecutado, como empleado y/o contratista de COCACOLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría librense los oficios correspondientes conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga del demandante retirarlo y darle el correspondiente trámite.

Se limita la anterior medida a la suma de \$258.000.000,00

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2018-0431-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Dra. Claudia del Rocio Gil Rodríguez aceptó el cargo de *curadora ad litem* de las personas emplazadas, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda. Por secretaría remítasele copia del expediente a la dirección electrónica y, póngasele de presente que al día siguiente del envío, empezara a contabilizarle el término para la contestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00640- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Fundación Salud Bosque en liquidación en contra de Previsora Seguros S.A., según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de la demanda inicial.

La Juez

Notifíquese, (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00640- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía, Fundación Salud Bosque en liquidación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La Juez

Notifíquese, (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

696

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

18 FEB. 2022

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00640- 00.

Frente al dictamen pericial aportado por el demandado Fredy Ernesto Villamizar (fs. 665 a 687), sobre el mismo se resolverá al momento de decretar pruebas.

Se le pone de presente al memorialista (fs. 689 a 694), que dentro del plenario obran las constancias por ella aducidas en el escrito, sin embargo, no se evidencia la copia del auto que se va a notificar debidamente cotejado por la empresa postal, en ese sentido, téngase en cuenta que en tratándose de mandamientos de pago y autos admisorios, el inciso 4º del precepto 292 del CGP, prevé que el aviso estará compuesto por la comunicación y la copia de la demanda notificada, ambos cotejados.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Fundación Salud Bosque en liquidación, contestó la demanda y el llamamiento efectuado por Famisanar E.P.S. en un mismo escrito (cd.2).

Finalmente, por secretaría comuníquese lo pertinente a la apoderada judicial de la demandante (fl. 695), y déjense las constancias del caso.

Notifíquese, (3)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0757-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$349.277.894** de acuerdo a los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés.
2. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).
3. Por sustracción de materia no se resuelve el memorial que presentó la parte actora el 10 de febrero de 2021. Con todo, se le informa a la memorialista que el proceso **NO** ingresó al despacho en la fecha por ella aludida (10 de diciembre de 2020), situación que tan sólo ocurrió el 15 de febrero de 2021 y que se resuelve en esta fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 2017-1208-01

Se reconoce a la Abog. GLEIDIS NAVAJAS JARABA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud elevada por la nueva apoderada REMITANSELE al correo electrónico informado, copias de las actuaciones surtidas a partir del folio 256 incluyendo el CD del cdno principal; y de todo lo actuado en esta instancia.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hena', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2015-00309-00

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del extremo ejecutado –Corporación IPS Llanos Orientales- en la instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares siempre y cuando, estos dineros no correspondan a los bienes inembargables. Oficiese.

Se limita la anterior medida en la suma de \$82.000.000.00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

26*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

Bogotá D. C. _____

Radicado: 11001-40-03-044-2017-0739-00

1. Obre en autos la manifestación que realizó el ICBF de no encontrar denuncia del bien vacante que recaiga sobre el identificado con FMI 50S-1053427 (fl.261). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Se requiere a las partes para que señalen información o anexos que lleguen a tener sobre la denuncia del bien vacante, a fin de ponerle presente esa documental al ICBF.

2. Obre en autos copia de la actuación adelantada en contra del señor Salomón Hernández Herrera y que cursó en el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad (fl.263). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

3. Se requiere por tercera vez al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad para que en el término de 5 días se sirva dar contestación al oficio 045 que fue radicado en sus instalaciones el 12 de febrero de 2020, reiterado vía electrónica el 26 de noviembre último, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia de instrucción (practica de pruebas), alegatos y juzgamiento (en caso de ser posible se proferirá sentencia), que se llevará a cabo el próximo 14 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

587

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00231-00

I. Frente a la solicitud elevada por el togado de Alianza Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo y del señor Alberto Rafael Manotas Angulo (fl.572, C.1), se **requiere** al apoderado de la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y cada escrito que presente sea remitido a todas las partes dentro del proceso de la referencia.

II. Se rechaza el recurso interpuesto por la constructora Diana Verónica S.A. (fl.582 a 586 C.1) como quiera que no es parte en el asunto de la referencia.

III. Atendiendo la nulidad elevada por la Alianza Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Villa Campestre por secretaría córrase traslado de la misma (fl.547 a 563 C.1)

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00336- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el contrato de transacción fue allegado desde el 30 de julio de 2020, pero la incorporación al expediente se dio en fecha posterior, razón por la cual, para el momento en que se emitió el auto de 15 de diciembre de 2020, no se tenía conocimiento del mismo. Así las cosas, el requerimiento frente al convenio transaccional no tiene razón para haberse expedido, por lo cual se declara su ineficacia, situación que además deja sin justificación la censura propuesta, y por tanto, sin ese asunto que resolver (fs. 384 a 385).

No obstante lo anterior, debe decirse que el escrito de desistimiento (fl. 382), se encuentra dirigido a otra autoridad judicial, razón por la cual se conmina a los interesados a arrimarlo en debida forma para proceder en los términos del canon 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese, ()

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00872- 00.

Cumplido lo ordenado en autos, procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso** en concordancia con el precepto **468 ibídem**, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de enero de 2020.

SEGUNDO.-DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

TERCERO.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

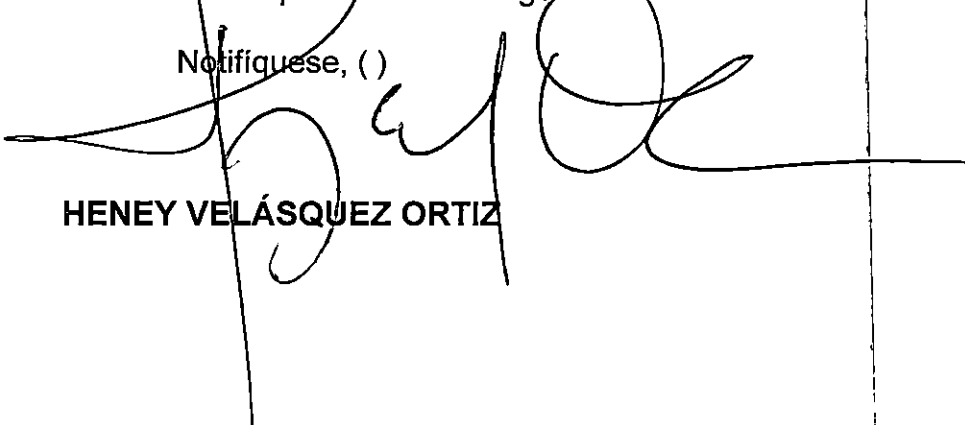
CUARTO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **así como los abonos realizados (fl. 91).**

QUINTO - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

SEXTO.- En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese, ()

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00482- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio, guardó silencio; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 4 de septiembre de 2018.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

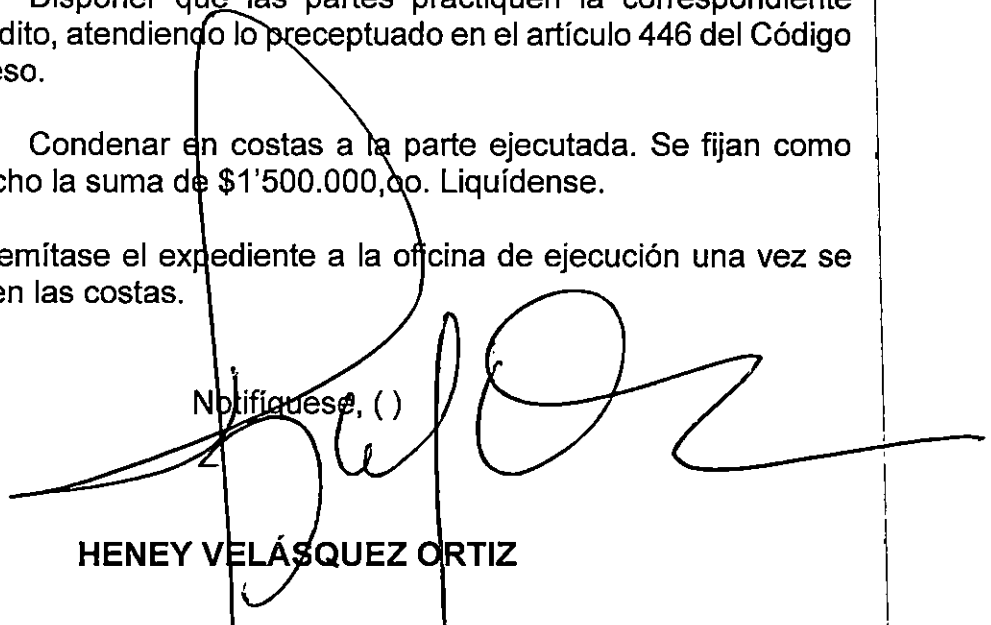
Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, ()


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00692- 00.

En atención a la renuncia presentada por el abogado Luis Enrique Ladino Romero al mandato conferido por Mauricio Ladino Landinez, la misma es aceptada en los términos del canon 76 del CGP.

Notifíquese (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00128- 00.

Teniendo en cuenta que el libelo se presentó de manera directa ante éste estrado judicial, esta sede judicial **ORDENA** que por secretaría se le comunique al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea abonada la demanda a éste estrado judicial, tal como lo dispone el Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380- 00.

Se niega lo deprecado a folio 27, como quiera que dentro de la parte resolutive de las sentencias, primera y segunda instancia, no se encuentra el rubro alegado.

Frente al incremento de la orden de embargo de remanentes (fl. 29), debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio que lo comunicó, ni tampoco existe solicitud alguna dentro del plenario que confirme lo informado por el memorialista.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19.8 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así como verificado nuevamente la misiva obrante a folio 25, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de MARÍA ELCY MOLINA RODRÍGUEZ contra BLANCA BEATRIZ RODRÍGUEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'507.500,00 por concepto de la condena en costas aprobada en auto adiado a 17 de enero de 2020.

2. \$280.000,00 por concepto de la condena en costas aprobada en auto adiado a 6 de marzo de 2020.

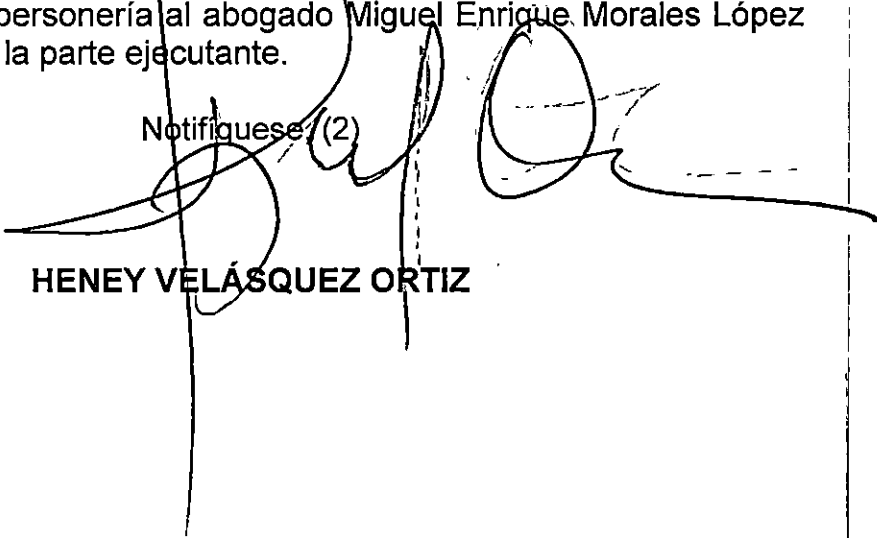
Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el precepto 295 Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 306 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería al abogado Miguel Enrique Morales López como apoderada de la parte ejecutante.

La Juez

Notifíquese (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

9 FEB. 2021

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00622- 00.

En atención a la renuncia presentada por el abogado Edson Rene Barón Ayala al mandato conferido por Jesús Antonio Cadena Ariza, la misma es aceptada en los términos del canon 76 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00624- 00.

En atención a la renuncia presentada por el abogado Edson Rene Barón Ayala al mandato conferido por Jesús Antonio Cadena Ariza, la misma es aceptada en los términos del canon 76 del CGR.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 4 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00078- 00.

Por ser procedente lo deprecado (fl. 142), se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Nueva Granada para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes para la debida integración de la totalidad del contradictorio, atendiendo las disposiciones que para tal fin tienen fijados los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto lo contenido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto por el canon 300 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad Gascaribe S.A. E.S.P., atendiendo el poder obrante a folio 146.

Se reconoce al abogado Alberto Mario Jubiz Castro como apoderado judicial de la entidad antes referida, en los términos del mandato conferido.

Finalmente, téngase en cuenta que dentro del presente asunto no obra contestación por parte de Gascaribe a la demanda aquí incoada, por lo que el escrito que milita a folios 149 a 151, resulta prematuro.

La Juez

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280- 00.

En conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales en documento que antecede.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º y 3º del auto adiado a 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00276- 00.

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento denominado pagaré 101290144 y del mismo hacer entrega a Ecopetrol S.A., quien según lo informado por el actor, fue la entidad que canceló la obligación allí contenida. Frente al N° 101284128, su entrega deberá hacerse a Juan David Ibagón Durán, José Benjamín Cometa Guarnizo o Álvaro Hernando Solano.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

49

0

10

11

12

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00.

Teniendo en cuenta la reforma a la demanda incoada, una vez se decida lo pertinente, se procederá a resolver el asunto que aquí se concita.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00.

Se INADMITE la anterior reforma a la demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un mes de la sociedad Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00634-00.

En atención a la misiva que precede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al interesado para que allegue poder debidamente conferido por la entidad, en la cual se le faculte para incoar la nulidad deprecada. Téngase en cuenta que el arrimado, se encuentra dirigido a otra entidad judicial.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00184- 00.

Revisado el expediente y en atención a lo manifestado por el abogado Saddy Pérez, a fin de evitar irregularidades y teniendo en cuenta que el señor Eduardo Reyes Rueda y la sociedad Inversiones Villa Marcela y Cía., son personas independientes y autónomas una de otra, este Despacho decide vincular al primero de ellos en los términos del canon 61 del Código General del Proceso, para lo cual la secretaria del Despacho deberá notificarle en los términos del canon 8 del Decreto 206 del 2020. Comuníquesele.

La Juez

Notifíquese, ()

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00204- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de Ángela Sofía Vergara González y Andrés Felipe Vergara González se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la misma.

Por secretaría, realícese el emplazamiento de Fredy Wisleydy Hurtado Vergara y Edwin Edilson Gordillo Sierra, atendiendo la modificación que sufrió el canon 108 del Código General del Proceso con la expedición del Decreto 806 de 2020; así como el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo (2º) del auto adiado a 8 de octubre de 2020.

La Juez

Notifíquese, ()

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00550-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada a 18 de diciembre de 2020, en efecto suspensivo. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo correspondiente.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00124- 00.

Incorpórese la documental allegada por la parte demandante, mediante la cual realiza la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso a la dirección calle 179 N° 6-29 apto 305 interior 11, Conjunto Residencial Bosques de María II P.H. (fs. 136 a 139), así como el aviso visible de folios 141 a 143. Por secretaría contabilice los términos.

De otro lado, en atención a la comunicación que milita a folio 140, infórmese a esa autoridad judicial, que la parte demandada incluida en su oficio, Coopamer, no se encuentra vinculada al asunto, en tanto que el aquí demandado corresponde a Juan Francisco Forero Aranguren. Oficiese.

Notifíquese ()

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

3a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 FEB 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00090- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, ()

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 14 FEB. 2021 _____

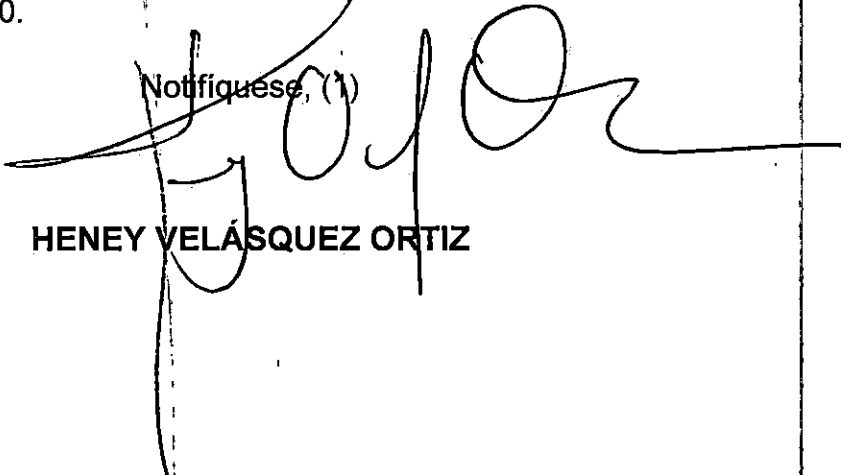
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454- 00.

Visto el escrito que antecede se advierte a la memorialista que dentro del plenario no se advierte la condición de insolvencia del señor Juan Pablo Macías Acevedo, por lo que deberá acreditar esa condición para proceder de conformidad o desistir de la demanda en contra de ese ejecutado.

De otro lado, téngase en cuenta que los oficios, en los términos del decurso procesal, se encuentran legalmente elaborados desde julio de 2019 y atendiendo las pretensiones incoadas, por lo que la modificación de los mismos, será realizada una vez se dé trámite a lo consignado en el párrafo anterior. Por secretaría contabilícese el término referido en auto adiado a 25 de noviembre de 2020.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2021

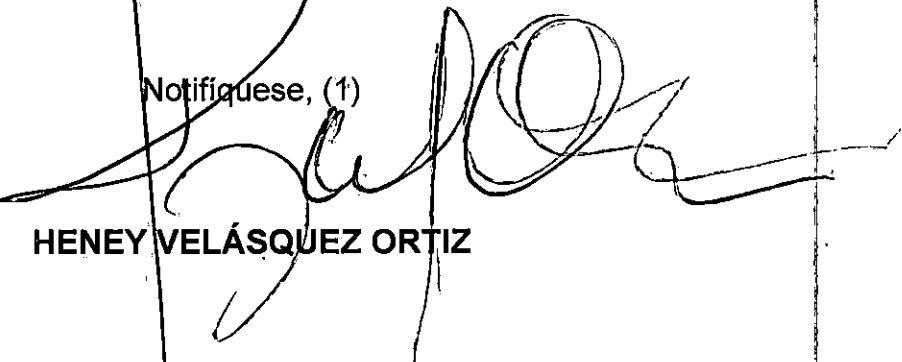
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00176- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre los bienes inmuebles (fls.106 a 111) se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Frente a la petición de hacerlo por el Juez de conocimiento, deberá recordarse que el principio de solidaridad y la articulación de las diferentes entidades del Estado, permite delegar en otra autoridad este tipo de diligencias con el fin de salvaguardar la agilidad y administración de justicia en asuntos similares.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ